



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la demandada. Cali, abril 29 de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 727

Santiago de Cali, veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013110010-2021-00120-00

Dentro del presente proceso de divorcio, mediante escrito de la demandada, señora Loyola Amanda Nuñez manifestó notificarse personalmente del contenido del Auto Interlocutorio No. 527 y solicita al despacho que se le notifique mediante mensaje de datos a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 527 del 7 de abril de 2021, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la demandada Loyola Amanda Nuñez, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 26 de abril, advirtiendo que el termino de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, termino en el cual se remitirá la demanda y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Loyola Amanda Núñez, a partir del 26 de abril, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual se le remitirá la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITASE por Secretaría copia de la demanda y anexos de la demanda.

TERCERO. TENER como correo electrónico de la señora Loyola Amanda Núñez, correo: loyolaamanda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **71** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **30 abril 2021**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00120-00. Divorcio MARCO TULIO LOPEZ MARIN VS LOYOLA AMANDA NUÑEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed531ed3a82d5fdac5c7c80a8018406d0c5b9eb7b926b45a043550b2d8a31735**

Documento generado en 29/04/2021 11:56:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>